

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que presente á las Cortes un proyecto de ley derogando la de Jurisdicciones de 23 de Marzo de 1906.—Páginas 705 y 706.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando el artículo 5.º de la Ley de 1.º de Marzo de 1909, por la que se concedieron determinadas ventajas á los Jefes y Oficiales condecorados con la cruz de San Fernando.—Páginas 706 y 707.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto promoviendo al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos á D. José María Jalón y López Menchero.—Página 707.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo al Comisario de la Armada D. Agustín Mésaguer y Trillo la cruz de segunda clase del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada.—Página 707.

Otra concediendo la cruz de primera clase del Mérito Naval, blanca, pensionada, al

Teniente de Navío D. Jaime Javier Robinson.—Página 707.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se den las gracias á D. José Otero Acabado por el donativo de un tubo Gundelach Wolfram, con destino al Gabinete de Bayas X de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.—Página 707.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos que se mencionan pasen á ocupar en el escalafón los números que se indican.—Página 707.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Convocatoria para el examen de aptitud exigido por el Reglamento de la Carrera diplomática á fin de poder presentarse en su día á las oposiciones de ingreso en la misma.—Página 707.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Disponiendo que dentro de los quince primeros días del mes de Enero de 1915 se remitan á este Ministerio los dos estados en que respectivamente se consignen las condenas condicionales otorgadas durante el año actual y los delitos por que fueron condenados los que recibieron la gracia.—Página 711.

Aun cuando hallarse vacante la Secretaría judicial, de categoría de entrada, del Juzgado de primera instancia de Castro Urdiales.—Página 711.

Idem id. id. la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Daroca.—Página 711.

GUERRA.—Continuación del Reglamento é instrucciones para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.—Página 711.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Dejado sin efecto la Circular de este Centro de 8 de Agosto del año actual, relativa al estado sanitario de Santiago de Cuba.—Página 716.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando no haber sufrido modificación el Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Geografía comercial vacantes en la Escuela Elemental de Comercio de Oviedo y Escuela Superior de Comercio de Gijón, y lista de aspirantes admitidos á las referidas oposiciones.—Página 716.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio primario.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Folios 126.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Presidente del mismo para que presente á las Cortes un proyecto de ley derogando la de Jurisdicciones de fecha 23 de Marzo de 1906, é incorporando á los Códigos Penal co-

mún, de Justicia Militar y Penal de la Marina de Guerra las disposiciones oportunas.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

Á LAS CORTES

El Gobierno de S. M., cumpliendo ofrecimientos que solemnemente formulara ante los representantes del país en el Mensaje de la Corona, tiene el honor de someter á la deliberación y aprobación de las Cámaras el siguiente proyecto de ley, encaminado á discernir serenamente lo que hubiere de circunstancial y transitorio en la llamada ley de Jurisdicciones de 23 de Marzo de 1906, cuya total derogación se propone, ya que por fortuna

las causas á que obedeció tal reforma legislativa han desaparecido ó aminorado grandemente de aquellos otros preceptos que son eficaz garantía de altos intereses de la Patria, ó que responden á ineludibles necesidades permanentes de los Institutos armados, por lo cual es indispensable que, al propio tiempo que sea aquella ley de Excepción, queden incorporadas á los Códigos Penal común, de Justicia Militar y Penal de la Marina de Guerra, las disposiciones oportunas con el criterio expuesto.

Y como el asunto en cuestión ha sido objeto de prolifjos debates en las Cortes y fuera de ellas, y se trata realmente de materia harto conocida, el Gobierno de S. M. estima innecesario extenderse en mayores explicaciones sobre la finalidad del adjunto proyecto de ley, que tiene el honor de presentar á la consideración y voto de las Cámaras.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Queda derogada la ley de 28 de Marzo de 1906.

Art. 2.º A) El número 1.º del artículo 138 del Código Penal ordinario, dirá: «El español que tomase las armas contra la Patria bajo la bandera enemiga ó bajo la de quien pugnase por la independencia de una parte del territorio español.»

B) Al artículo 273 del mismo Código, será adicionado lo siguiente:

«El que de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos ó alusiones ultrajare á la Nación, á su bandera, al himno nacional ó á otro emblema de su representación, será castigado con la pena de prisión correccional.»

«En la misma pena incurrirán los que cometan igual delito contra las regiones, provincias, ciudades y pueblos de España, y sus banderas ó sus escudos.»

Art. 3.º El Código de Justicia Militar será reformado en los términos siguientes:

A) El párrafo primero del número 7.º del artículo 7.º, quedará redactado así:

«Los de excitación ó instigación á la insubordinación en Cuerpos ó en Institutos del Ejército ó al incumplimiento de los deberes militares que las leyes imponen á los que están en el servicio ó á los que sean llamados á prestarlo; los de atentado y desacato á las Autoridades militares y los de injuria y calumnia á las mismas, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, ó tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados; los de injuria y calumnia á Corporaciones y colectividades del Ejército; ofensa ó ultraje al mismo ó á alguno de sus Cuerpos, Institutos y clases, ó á sus Banderas, Estandartes ú otros símbolos que ostenten aquellos ó los edificios y campamentos militares, ya se cometan dichos delitos de palabra ó por escrito, ó utilizando la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones claras ó encubiertas.»

B) Al artículo 177 será adicionado lo siguiente:

«10. Arresto mayor. Esta última pena sólo será aplicable al caso del apartado segundo del artículo 268 de este Código, computándose sus grados, así como el mínimo de la prisión correccional, á este único efecto, por la regla del libro 1.º del Código Penal ordinario.»

C) El artículo 258 será redactado en los siguientes términos:

«El que por cualquiera de los medios mencionados en el número 7.º del artículo 7.º de este Código, injurie ú ofenda, clara ó encubiertamente al Ejército ó á

Instituciones, Armas, clases ó Cuerpos determinados del mismo, incurrirá en la pena de prisión correccional.

»El que por alguno de los mismos medios instigase á la insubordinación en institutos armados ó á apartarse del cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en el Ejército, incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado medio ó prisión correccional en el mismo.»

Art. 4.º El número 10 del artículo 7.º de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, será redactado en la siguiente forma:

«Los de excitación ó instigación á la insubordinación en Cuerpos ó Institutos de la Armada ó al incumplimiento de los deberes militares que las leyes imponen á los que están en el servicio de la misma ó á los que sean llamados á prestarlo; los de atentado y desacato á las Autoridades de Marina y los de injuria y calumnia á las mismas, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, ó tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados; los de injuria y calumnia á las Corporaciones y colectividades de la Armada; las ofensas y ultrajes á la misma ó á alguno de sus Cuerpos y clases ó á los símbolos que ostenten sus buques ó edificios, ya se cometan dichos delitos de palabra ó por escrito, ó utilizando la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones claras ó encubiertas.»

Art. 5.º El Código Penal de la Marina de guerra se reformará:

a) Pasando el artículo 142 á constituir el último párrafo del 136, sin otra alteración que la de sustituir las palabras «en el artículo 136» con las de «en este artículo».

b) A continuación del artículo 141 se redactará el siguiente:

CAPITULO III

DE LAS INJURIAS Ú OFENSAS Á LOS ORGANISMOS DE LA ARMADA Y DE LA INSTIGACIÓN PARA DEBILITAR LA DISCIPLINA.

Art. 142. Los que por cualquiera de los medios mencionados en el número 10 del artículo 7.º de la ley de Organización de atribuciones de los Tribunales de Marina injurien ú ofendan clara ó encubiertamente á la Armada ó á Instituciones, Cuerpos ó clases de la misma, incurrirán en la pena de prisión correccional. Los que por alguno de los mismos medios instigaren á la insubordinación en institutos armados ó á apartarse del cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en la Armada, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado medio ó prisión correccional en el mismo.»

Art. 6.º Siempre que resulten méritos para proceder contra algún Senador ó Diputado á Cortes, el Juez ó Tribunal que conozca de la causa, cualquiera que sea la jurisdicción á que pertenezca, observará lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1912.

Art. 7.º La presente Ley comenzará á regir el siguiente día de su publicación en la GACETA DE MADRID, dándose efecto retroactivo á sus disposiciones en cuanto sean favorables á los procesados ó reos; y como consecuencia de este precepto, los Tribunales respectivos sobreseerán definitivamente las causas que estén en tramitación por hechos no calificados de delito en esta Ley y acordarán la libertad de los que estén sufriendo condena á virtud de responsabilidades no establecidas en la misma.

Madrid, 5 de Diciembre de 1914.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando la redacción del artículo 5.º de la Ley de 1.º de Marzo de 1909, por la que se concedieron determinadas ventajas á los Jefes y Oficiales condecorados con la cruz de San Fernando.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Ramón Echagüe.

Á LAS CORTES

Es notoria la desventajosa influencia que en el concepto de la disciplina ejercen aquellos privilegios que se apartan de la legislación general por que se rigen los premios y recompensas.

El artículo 5.º de la Ley de 1.º de Marzo de 1909 otorga á los Jefes y Oficiales de la escala de reserva, Caballeros de la Orden de San Fernando, el privilegio exclusivo de ascender á todos los empleos de su carrera, no con arreglo á las escalas activas de su arma ó Cuerpo, sino con arreglo á la escala más adelantada de todas las del Ejército.

No parece ser este el espíritu de los legisladores, toda vez que si bien es necesario y conveniente que á los que sobre el campo de batalla demuestran valor heroico, concedan las leyes extraordinarias recompensas, no es escasa la distinción que dentro de su escala se propone en esta Ley para los indolentes Oficiales, pero no es justo ni equitativo que la condición de pertenecer á las escalas de reserva, avante en premio á los de las ca-

alas activas condecorados con la citada cruz de San Fernando, adelantando en sus carreras con notorias desigualdades, que constituyen una serie de ventajas no deducidas del Reglamento de tan preclara Orden, ni ajustadas á la igualdad con que deben ser tratados todos los que en las mismas condiciones se encuentran.

Para poner término á esta poco equitativa aplicación del espíritu de la ley, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El artículo 5.º de la Ley de 1.º de Marzo de 1909, por la que se concedieron determinadas ventajas á los Jefes y Oficiales condecorados con la Cruz de San Fernando, se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Los Jefes y Oficiales de las Escalas de Reserva, Caballeros de la Orden de San Fernando, obtendrán las sucesivas ascensos por antigüedad, en el caso de no haberles correspondido dentro de las mismas, cuando lo alcanzan el primero de los de igual empleo y efectividad de las escalas activas respectivas; pero si entre éstos hubiese alguno en posesión de la Cruz de San Fernando con éste y son la misma antigüedad que él, obtendrá el ascenso el de la escala de reserva respectiva.»

Madrid, 5 de Diciembre de 1914.—El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909 y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos á D. José María Jalón y López Menchero, en la vacante producida por fallecimiento de D. Roberto Robert López.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la primera Sección del Estado Mayor Central de la Armada y Junta de Clasificación y Recompensas, ha tenido á bien disponer se conceda al Comisario de la

Armada D. Agustín Meseguer y Trello, la cruz de segunda clase de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por la meritoria labor realizada en la redacción y publicación de la obra titulada «Expedientes administrativos de reintegros en Marina», y como comprendido en el punto primero del artículo 20 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1914.

MIRANDA.

Señor General Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la primera Sección del Estado Mayor Central de la Armada y Junta de Clasificación y Recompensas, ha tenido á bien disponer se conceda al Teniente de Navío D. Jaime Janer Robledo, la cruz de primera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como recompensa á la meritoria obra titulada «Difusión del tiro», de que es autor, y como comprendido en el artículo 20 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1914.

MIRANDA.

Señor General Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Itmo. Sr.: En vista de la comunicación del Rector de la Universidad de Santiago, en la que participa que D. José Otero Acebedo, vecino de Puente Ceabres, ha sufragado el gasto de un tubo Gundlach Wolfran con destino al Gabinete de Rayos X de la Facultad de Medicina de aquella Universidad, importante 334,50 pesetas, en concepto de donativo;

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer se den las gracias á dicho señor insertándose esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Itmo. Sr.: Hablando fallecido el día 26 de Noviembre próximo pasado el Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de la Ceruña, D. Isidro Brocos Gómez, que figuraba con el número 11 en el escalafón general del Profesorado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se den los ascensos reglamentarios en la escala, pasando, en su consecuencia, á ocupar en dicho escalafón: D. Carlos López Redondo, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Almería, el número 14; D. Alejandro Ferrant y Fischermans, que lo es de la de Madrid, el número 25; D. Ramón Núñez Fernández, que también lo es de la Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid, el número 40; D. José Rocafull y Montez, que asimismo lo es de la citada de Almería, el número 60; D. Leopoldo Crusat y Prats, que lo es de la Industrial de Villanueva y Geitru, el número 100; y D. Ramón Anguiano y Adienza, que lo es de la de Artes y Oficios de Valencia, el número 172, con el sueldo anual de 9.000, 8.000, 7.000, 6.000, 5.000 y 4.000 pesetas, respectivamente, como comprendidos en las categorías tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava de la escala gradual, percibiendo además el señor Ferrant 1.000 pesetas más de residencia, cuyos haberes se los acreditarán con la antigüedad de 27 del referido mes de Noviembre, día siguiente al del fallecimiento del mencionado Profesor señor Brocos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

Convocatoria para el examen de aptitud exigido por el Reglamento de la Carrera diplomática, á fin de poder presentarse en su día á las oposiciones de ingreso en la misma.

En el artículo 25 del expresado Reglamento se establece lo que sigue:

«El examen de aptitud para presentarse á las oposiciones de la Carrera diplomática podrá solicitarse en todo tiempo, y el Ministro de Estado lo acordará y designará Tribunal cuando se reúna número suficiente de candidatos.

Constituirán el Tribunal de examen de aptitud cuatro individuos de la Carrera diplomática designados por el Ministro de Estado, así entre los funcionarios en activo servicio como entre los sesantes ó jubilados y el Jefe ú otro funcionario de la Interpretación de Lenguas. El de más categoría administrativa ejercerá las funciones de Presidente, y el de menor, y entre ellos el más moderno, la de Secretario.

El examen versará sobre nociones ge-

nerales de Geografía política y comercial ó Historia de España y Universal, según programa que se publicará en la GACETA y conocimiento de idiomas. Las contestaciones al programa deberán darse necesariamente en lengua francesa. El conocimiento de idiomas se demostrará leyendo, traduciendo, redactando y escribiendo al dictado el francés y los demás que el solicitante indique. Para ser declarado apto será preciso demostrar conocimiento perfecto del francés y traducción correctamente y sin ayuda de Diccionario el inglés ó alemán. Además podrá solicitarse examen de cualquier otro idioma europeo. Las traducciones al español y escritas al dictado de lengua extranjera se exponerán al público.

El Tribunal, en vista del examen y de las condiciones que demuestre el candidato, le entregará ó no un certificado declarándole apto para presentarse á las oposiciones de la Carrera diplomática cuando éstas se verifiquen.

Para solicitar examen de aptitud no necesitará dirigirse sucesivamente al Ministro de Estado y poseerá certificación del título de Bachiller.

Habiéndose acordado que los referidos exámenes se comenzaran en la sesión presente el día 11 de Enero de 1915, se hace público que las solicitudes para tomar parte en los mismos se admitirán hasta la una de la tarde del día 5 del mismo mes.

Para componer el Tribunal que ha de juzgar de la aptitud de los candidatos, el señor Ministro de Estado ha tenido á bien nombrar á los funcionarios que á continuación se expresan:

Excmo. Sr. D. Servando Crespó y Boscó, Ministro plenipotenciario de segunda clase, Jefe de Sección en el Ministerio de Estado, Presidente.

Sr. D. Pedro Quintá y de Saz Caballero, Secretario de primera clase, Vocal.

Sr. D. Ricardo Spitzer y Sandoval, Secretario de primera clase, Vocal.

D. Fernando Espinosa de los Monteros y Bermegillo, Secretario de segunda clase, Vocal.

D. Julián Juderías y Loyot, Intérprete de segunda clase, Vocal Secretario.

PROGRAMA

de las materias acerca de las cuales versará el examen.

NOCIONES GENERALES DE GEOGRAFÍA POLÍTICA Y COMERCIAL

I.

España.

Su situación, sus límites, su población. Costas, faros, cabos ó rías.—Orografía ó hidrografía de España.—Su clima.—Productos del suelo y del subsuelo.

II.

Geografía política de España.—Régimen político y administrativo.—Las diversas divisiones territoriales.—Vías de comunicación.—Canales y puertos.—Correos y Telégrafos.

III.

Geografía económica de España.—Sus industrias.—Su comercio de exportación ó importación.—La Marina mercante.—Ejército y Marina de guerra.—Cultura intelectual: Ciencias, letras y artes en la actualidad.

IV.

El idioma castellano.—Su importancia comercial y literaria.—Su extensión en el mundo y su porvenir.—Actuales colonias españolas.—Su importancia, sus pro-

ductos, su industria, su comercio y régimen administrativo.

V.

Francia.

Geografía política y administrativa.—Ciudades y puertos principales.—Orografía ó hidrografía.—Agricultura, industria y comercio.—Marina mercante.—Ejército y Marina de guerra.—Comunicaciones. Ciencias, letras y artes.—El idioma francés.—Su importancia.—Colonias francesas.—Número, situación de ellas y consideraciones generales acerca de las mismas.

VI.

Gran Bretaña.

Régimen político y administrativo.—Orografía ó hidrografía.—Principales puertos y ciudades.—Agricultura, industria y comercio.—Vías de comunicación. Marina mercante.—Ejército y Marina de guerra.—Consideraciones sobre la cultura intelectual de la Gran Bretaña.—El idioma inglés.—Su importancia.

VII.

El Imperio colonial británico.—Número y situación de estas colonias.—Datos sobre su diverso régimen, sus productos, su situación actual, su porvenir y sus relaciones con la Metrópoli.

VIII.

Alemania.

Régimen político y administrativo.—Principales puertos y ciudades.—Orografía ó hidrografía.—Agricultura, industria y comercio.—Vías de comunicación.—Marina mercante.—Ejército y Marina de guerra.—Ciencias, letras y artes.—El idioma alemán.—Colonias germánicas.

IX.

Portugal.

Su régimen político y administrativo. Ríos y montañas.—Suelo, clima y producciones naturales.—Industria y comercio.—Puertos y ciudades principales. Vías de comunicación.—Cultura intelectual.—Colonias portuguesas.

X.

Bélgica, Holanda y Suiza.

Régimen político y administrativo de estos tres países.—Descripción orográfica ó hidrográfica de cada uno de ellos.—Principales puertos y ciudades.—Industria y comercio.—Agricultura.—Vías de comunicación.—Los Ejércitos de mar y tierra.—Las colonias.—Idiomas y cultura intelectual.

XI.

Austria-Hungría.

Régimen político y administrativo.—Datos sobre la variedad de razas en Austria-Hungría.—Los idiomas.—Descripción orográfica ó hidrográfica.—Principales puertos y ciudades.—Industria, comercio y agricultura.—Marina mercante. Vías de comunicación.—Ejércitos de mar y tierra.—Ciencias, letras y artes.

XII.

Italia.

Su geografía física.—Régimen político y administrativo.—Puertos y ciudades principales.—Datos sobre el comercio, agricultura, industria.—Las comunicaciones.—Cultura intelectual.—Marina mercante.—Ejércitos de mar y tierra.—Colonias italianas.

XIII.

Turquía, Grecia y los Estados Balcánicos.

Datos sobre su Geografía física.—Régimen político y administrativo de estas naciones.—Los idiomas y las razas.—La industria, el comercio, la agricultura.—Datos sobre las principales vías de comunicación y los Ejércitos de mar y tierra.

XIV.

Rusia, Suecia, Noruega y Dinamarca.

Geografía física y política de estos países.—Su régimen político y administrativo.—Principales puertos y ciudades.—Industria, comercio, agricultura.—Comunicaciones y marina mercante.—Ejércitos y Marina de guerra.—Cultura intelectual.—Colonias.

XV.

El Japón y la China.

Datos sobre la geografía física y política de ambos Imperios.—Consideraciones sobre su situación actual y los progresos de ambos.—Comercio, industria, agricultura.

Persia y Siam.

Breves datos sobre su geografía política y física.—Consideraciones generales acerca del estado social y político y de los adelantos realizados por aquellos países.

XVI.

África, Marruecos.

Geografía física y política de este Imperio.—Principales puertos y ciudades. Relaciones de Marruecos con las varias Potencias europeas.—Política de España y Francia respecto de dicho Imperio.—Sus respectivas Zonas de influencia.—Medios de desarrollar la influencia industrial y mercantil española en aquel territorio.

XVII.

África.—Egipto, Túnez, Abisinia y Liberia.

Resumen de Geografía física y política de estos países.—Las diversas Colonias europeas en África.—Breves datos sobre la geografía física de las más importantes, su comercio y sus principales productos.

XVIII.

Los Estados Unidos de América.

Geografía física y política.—Principales puertos y ciudades.—Industrias, comercio y agricultura.—Vías de comunicación.—Marina mercante.—Ejércitos de mar y tierra.—Cultura intelectual.—Colonias.—La inmigración en los Estados Unidos.

XIX.

México.

Orografía.—Hidrografía.—Régimen político y administrativo.—Principales puertos y ciudades.—Comunicaciones.—Industria y comercio.—Agricultura.—Progresos económicos.—Importancia de la colonia española establecida en dicha República.

XX.

América Central.

Su hidrografía y orografía.—Resumen geográfico y político de las Repúblicas de Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.—Principales puertos y ciudades.—Industria, comercio y productos del suelo.—Situación política y económica actual de esta República.—El Canal de Panamá.—Im-

portancia del mismo desde el punto de vista comercial y político.

XXI.

Cuba, Santo Domingo, Haití, las demás Antillas.

Estado presente geográfico y político de esas islas, y en especial de la de Cuba. Comercio y productos nacionales.—La colonia española en Cuba.

XXII.

América Meridional.

Colombia, Venezuela y El Ecuador.—Orografía é hidrografía.—Noticias geográficas-políticas de estas Repúblicas.—Principales puertos y ciudades.—Comercio y productos naturales.—Las colonias españolas establecidas en dichos países.

XXIII.

Las Guayanas y los Estados Unidos del Brasil.

Perú, Colombia y Chile.—Datos acerca de la orografía é hidrografía de cada uno de estos países.—Noticias geográficas-políticas de todas ellas.—Principales puertos y ciudades.—Comercio y productos naturales.—Colonias españolas establecidas en las regiones de que se trata.

XXIV.

República Argentina, Paraguay y Uruguay.

Orografía é hidrografía de estos países. Constitución política de los mismos.—Principales puertos y ciudades.—Producciones, industria y comercio.—Colonias españolas establecidas en las regiones de que se trata.—Consideraciones generales acerca de la cultura intelectual de las diversas Repúblicas hispanoamericanas.—Sus relaciones con España.

XXV.

Oceania.

La federación australiana.—Datos acerca de su geografía física y política.—Principales puertos y ciudades.—Industria y comercio.—Las colonias europeas y americanas de Oceanía.

NOCIONES GENERALES DE HISTORIA DE ESPAÑA

I.

Primeros poblados de España.—Razas prehistóricas.—Los iberos, celtas y céltiberos: su estado social y distribución geográfica en España.—Los fenicios, los griegos y los cartagineses en España.—Sus colonias y establecimientos.—Conquista de España por los cartagineses.—Elementos de civilización que aquéllos y éstos introdujeron en nuestro país.

II.

La España romana.—Protesta de los españoles contra la dominación de Roma. Guerras de independencia.—Estado general de España bajo el Imperio romano. Elementos de civilización que nos legó la civilización romana.

III.

La Monarquía visigoda española.—Breve noticia de los hechos culminantes de nuestra historia en este período.—Estado político social de España durante el mismo.—Consideración especial sobre los Concilios de Toledo.

IV.

Conquista de España por los árabes.—Los Emires dependientes é independientes.—Estado social de la Península bajo

la dominación árabe.—Relaciones entre los diferentes elementos de la población. Abderraman I é Hixen II.—Califato de Córdoba.—Abderraman III y sus sucesores.—Apogeo de la civilización hispano-árabe.—Caracteres de esta civilización. Almanzor.—Caída del Califato y causas de su ruina.—Civilización legada por los árabes y por el elemento hispano-judío.

V.

La reconquista.—Pelajo.—Reino de Asturias y Reino asturiano leonés.—Su extensión aproximada.—Hechos culminantes de este primer período.

VI.

La reconquista pirenaica.—Origen del condado de Barcelona y de los Reinos de Navarra y Aragón.—Primeros Monarcas. Carácter de estos Reinos y de sus instituciones fundamentales.—Principales sucesos de esta época hasta la unión de Aragón y Cataluña.

VII.

Condado de Castilla.—Constitución del Reino castellano y su unión con el de León.—Monarcas de esta época y sucesos principales de la misma.—Progresos de la Reconquista.—Conquista de Toledo.—Los Muájaras.—El Cid Campeador.—Relaciones de los Monarcas castellanos con los Califas árabes y los Reyes de Aragón.—Origen del Reino de Portugal.

VIII.

Separación de Castilla y León.—Ordenes militares.—Guerra con los Almorávides.—Unión definitiva de Castilla y León. Fernando III y sus conquistas.—Alfonso X.—Importancia de esta figura histórica en la cultura española.—Su obra legislativa y política.—Estado social de España en tiempos de Alfonso el Sabio.

IX.

Reinos de Navarra y de Aragón.—Unión y separación de los mismos.—Monarcas de esta época.—Pedro II.—Jaime I.—Su obra política, legislativa y literaria.—Pedro III.—Enlace de la historia de Aragón con la de Italia y con la política europea.—Sucesos principales de esta época hasta la expedición de catalanes y aragoneses á Levante.

X.

Reino de Castilla.—Monarcas posteriores á Alfonso X el Sabio.—Doña María de Molina.—Alfonso XI.—Don Pedro I y los bastardos.—Intervención de ingleses y franceses en las guerras civiles de Castilla.—Estado social de España en este período.—Los Trastámaras.—Enrique II. Sucesos principales hasta el reinado de Enrique IV.—Juan II y su Corte.—Principales figuras que en ella desarrollaron.—Don Álvaro de Luna.—Enrique IV.—Principales sucesos de este Reinado.

XI.

Reinos de Aragón.—De Pedro IV á Juan II.—Política de Pedro IV.—La guerra de la Unión; sus causas.—Vacante del Trono aragonés.—El Compromiso de Caspe.—Alfonso V en Italia.—Juan II y el Reino de Navarra.

XII.

Instituciones fundamentales de la constitución política española al inaugurarse la época moderna: la Monarquía, su carácter en Castilla y en Aragón y sus relaciones con las Cortes.—Elementos que formaban parte de estas últimas.—El Consejo, los Corregidores, la Administración, Leyes.

XIII.

Los Reyes Católicos.—La guerra de sucesión en Castilla.—Unión de Castilla y Aragón.—Política de Fernando é Isabel. La guerra de Granada.—El Santo Oficio. El descubrimiento de América.—Guerra con los franceses.—Gobierno interior y fomento de las ciencias y de las letras.

XIV.

Las Regencias.—Primera Regencia de Fernando el Católico.—Gobierno del Archiduque (Felipe I) en Castilla.—Segunda Regencia de Fernando.—El Cardenal Jiménez de Cisneros.

XV.

Carlos I.—Guerras de las Comunidades y de las Germanías.—Guerras con Francia.—Guerras con los musulmanes. Los Barbarrojas.—Descubrimientos y conquistas en América.—Estado interior de España en la primera mitad del siglo XVI.

XVI.

Felipe II.—Extensión y grandeza de la Monarquía española.—Guerras con Francia y con los musulmanes.—Conquista de Portugal.—Rebelión de Flandes contra Felipe.—Guerras con Inglaterra.—Situación interior de España y cultura intelectual en la segunda mitad del siglo XVI.

XVII.

Felipe III.—Política exterior y empresas militares.—Los Duques de Lerma y de Uceda.—Expulsión de los moriscos.—Felipe IV.—El Conde Duque de Olivares. Guerras con Francia.—La paz de los Pirineos.—Sublevación de Cataluña y Portugal.—Situación interior de España.—Movimiento intelectual y artístico.

XVIII.

Carlos II.—Su minoridad.—Nuevas guerras con Francia.—Tratados de Aquisgrán, de Nimega y de Bawik.—Los filibusteros en América.—La cuestión de sucesión al Trono.—Decadencia política, literaria y artística de España.

XIX.

Colonización de España en América.—El período de la conquista.—Figuras principales de este período.—Instituciones creadas por la Metrópoli en sus colonias americanas.—Los virreinos.—Organización política y económica de los territorios.—Las Audiencias.—Conducta de los españoles con las razas indígenas. Fundación de ciudades.—Instituciones de cultura.—Las Universidades.—Carácter general de la colonización española en América.

XX.

Felipe V.—La guerra de sucesión.—El Tratado de Utrech.—Asuntos interiores y política exterior.—Alberoni.—Luis I.—Riperdá.—El Tratado de Viena.—Intervención de España en guerras europeas. Focando VI.—Neutralidad armada.—Fomento de la riqueza pública.—La ciencia y las letras bajo los primeros Borbones.

XXI.

Carlos III.—El pacto de familia y sus consecuencias.—Paz de París.—Estado de la América española.—Gobierno interior. Esquilache y el Conde de Aranda.—Fomento de la agricultura, de la industria y del comercio.—Estado de las letras y de las ciencias.—Carlos IV.—La revolución francesa y su influencia en la política española.—Godoy.—El Tratado de San Ildefonso.—Guerra con Inglaterra. Motín de Aranjuez.—Abdicación de Carlos IV.

XXII.

Advenimiento de Fernando VII.—Sucesos de Madrid.—Bayona.—Napoleón y su política en España.—Día de Mayo y levantamiento general.—Abdicación forzosa de la Familia Real española.—Cortes y Constitución de Bayona.—Carácter de estas Cortes y de esta Constitución.—Gobierno de España durante la cautividad de Fernando VII.—Gobierno de José Bonaparte.—Junta Central.—Regencias.

XXIII.

Antecedentes de la convocatoria de las Cortes extraordinarias de 1810.—Su labor más importante.—Constitución de 1812.—Caracteres de esta Constitución.—Progreso que revelaba con respecto á la época anterior.—Principales personajes que intervinieron en su redacción.

XXIV.

Cortes de 1813.—Regreso de Fernando VII.—Manifestaciones contra la Constitución.—Decreto de 4 de Mayo de 1814. Política del Rey.—Conducta seguida con los constitucionales.—Gobierno de 1814 á 1820.—Conspiraciones.—Segundo período constitucional.—Alzamiento de Cabezas de San Juan.—Proclamación de la Constitución de 1812.—Conducta seguida por los Gobiernos constitucionales.—Intervención francesa.—Período absolutista de 1823 á 1833.—Matrimonio de Fernando VII con María Cristina.—Derogación del auto acordado de 1813.—Jura de la Princesa Isabel.

XXV.

Independencia de las Colonias americanas.—Sucesos preliminares de la misma.—Causa del descontento de las Colonias.—Estado de la Administración en éstas.—Figuras principales de la revolución americana.—Conducta de las Autoridades españolas.—Incidentes más notables de la guerra de la independencia americana.—Batalla de Ayacucho.—Independencia sucesiva de las Colonias.—Estado político de la América española después de la independencia.

XXVI.

Situación de España á la muerte de Fernando VII.—Partidos políticos.—Guerra civil.—Estatutos de 1834.—Sublevaciones militares.—Gobiernos que se suceden.—Mendizábal.—La desamortización.—Constitución de 1837.—Convenio de Vergara.—Regencia de Espartero.—Caída de éste.

XXVII.

Sucesos de 1843.—Mayor edad de la Reina.—Matrimonios reales.—Gobierno del partido moderado, su obra política y administrativa.—Constitución de 1845.—Bravo Murillo.—Concordato de 1851.—Revolución de 1854.

XXVIII.

El bienio progresista.—Su obra.—Contrarrevolución de 1856.—La unión liberal.—Convenio adicional con la Santa Sede.—Guerra de Africa.—Expediciones á América y á Asia.—Nuestra intervención en Méjico y Perú.—Combate del Callao.—Fin de la unión liberal.—Gabinete moderado.—Revolución de 1868.

XXIX.

Período revolucionario.—Gobierno provisional.—La Regencia.—Principales personajes que intervinieron en la revolución de 1868.—Insurrección de Cuba.—Actitud de los Estados Unidos.—Cortes Constituyentes.—Constitución de 1869.—Sus principales caracteres.—Reinado de

D. Amadeo.—La República.—Estado interior de España durante esta última.—Gobierno de 1874.—Guerra civil.

XXX.

La Restauración.—Término de la guerra civil.—Constitución de 1876.—Sus principales caracteres.—Sucesos culminantes del reinado de D. Alfonso XII.—Política interior y exterior de España.—Principales figuras de este reinado.

XXXI.

Muerte de D. Alfonso XII.—Regencia de D.^a María Cristina.—Reformas políticas introducidas durante el período de dicha Regencia.—El Sufragio universal. El Jurador.—Expedición á Melilla de 1893.—Insurrecciones de Cuba.—Insurrección de Filipinas.—Actitud de los Estados Unidos durante estos acontecimientos.—Principales sucesos que precedieron á la guerra hispanoamericana. La autonomía de Cuba y Puerto Rico.—Guerra con los Estados Unidos.—Convenio de París.—Estado interior de España durante la Regencia.—Progresos realizados en el orden industrial y económico. Jura de Don Alfonso XIII.—Orientaciones de la política exterior española.—Matrimonio de S. M.—Principales sucesos, tanto de política exterior como interior, ocurridos hasta el año 1913.

XXXII.

Relaciones de España con las Repúblicas hispano americanas.—Progresos realizados por estas Repúblicas.—La Argentina, Uruguay, Chile, Perú, Colombia, Méjico, etc.—Importancia de las colonias españolas en esta República.—Comercio de España con América.—Necesidad de fomentar las relaciones intelectuales y comerciales con el mundo hispanoamericano.

NOCIONES GENERALES DE HISTORIA UNIVERSAL

I.

Orígenes de la especie humana.—Razas primitivas.—Los arios.—Su venida á Europa.—Los griegos.—Esparta y Atenas.—Empresas coloniales de los griegos.—Notiones de la cultura helénica.

II.

Roma.—Su expansión por el mundo entonces conocido.—El triunvirato.—El siglo de Augusto.—Trajano y Adriano.—El Cristianismo.—Conversión de Constantino.—Los bárbaros.—Teodosio.—División del Imperio.—Arcadio y Honorio.

III.

La Galla.—Invasión de los francos.—Clodoveo.—Caída de los Merovigios.—Carlomagno.—El poder temporal de los Papas.—El pueblo árabe.—Doctrina de Mahoma.—El Califato de Bagdad.—Las Cruzadas.—Su influjo en la civilización de Oriente.

IV.

El feudalismo.—La servidumbre.—Lucha de los Reyes con los grandes vasallos.—Pontificado de Gregorio VII.—Güelfos y Gibelinos.—Guerra de cien años.—Juana de Arco.—Albores del régimen absoluto.

V.

El bajo Imperio.—Justiniano y las Pandectas.—Focio y el Patriarca San Ignacio.—Imperio latino de Constantinopla. Los Paleólogos.—Excursión de los Almogábaros.—Toma de Constantinopla por el Sultán Mahomet II.

VI.

El Renacimiento.—Alejandro VI y Julio II, Pontífices.—Los Médicis de Florencia.—Los Biondi de Milán.—Los Aragónes en Nápoles.—La señoría de Venecia.—Su carácter aristocrático.—Advenimiento de Maximiliano al Imperio.—Confederación germánica.

VII.

Herejía de Lutero.—Su influjo en la política y economía europeas.—Batalla de Mulberg.—Barrique VIII y la Iglesia Anglicana.—María Tudor.—Isabel de Inglaterra y María Estuardo.

VIII.

Gustavo Wasa y la reforma escandinava.—Calvino.—Los Hugonotes en Francia.—Catalina de Médicis.—La noche de San Bartolomé.—Los tres últimos Valois Enrique IV.

IX.

Revolución inglesa.—Proceso y ejecución de Carlos I.—Protectorado de Cromwell.—Restauración de Monk.—Carlos I Jacobo II.—Efímera reacción católica.—Usurpación de Guillermo de Holanda.

X.

Guerra de treinta años.—Christian de Dinamarca.—Gustavo Adolfo de Suecia Wailenstein.—El Cardenal Infante de Fernando.—Paz de Westfalia.

XI.

El siglo de Luis XIV.—La Fronde.—Paz de los Pirineos.—Fouquet.—El mercantilismo de Colbert.—Jansone.—Luz Paz de Rijwick.—Guerra de sucesión de España.

XII.

La Orden Teutónica.—El Electorado de Brandeburgo.—Los Hohenzollern.—El Reino de Prusia.—Pragmática de Carlos VI.—Guerra de sucesión de Austria María Teresa y Federico el Grande.—Guerra de siete años.

XIII.

Imperio Moscovita.—Ivan el Terrible.—Los Romanov.—Pedro el Grande y Carlos XII de Suecia.—Batallas de Narva de Pultava.—Catalina II.—Engrandecimiento de Rusia.—Reparto de Polonia.

XIV.

Los Reyes filósofos.—José II y el Cardenal Kaunitz.—Luis XV y el Duque Choiseul.—José I y el Marqués de Pombal.—Hostilidad á la Compañía de Jesús.

XV.

Imperio otomano.—Solimán el Magnífico y Francisco I.—Las capitulaciones.—Selim II y Felipe II.—La batalla de Lepanto.—Decadencia rápida del poder turco.

XVI.

La Casa de Hannover en la Gran Bretaña.—Los cuatro Jorge.—Luchas entre los Whigs y los Torys.—Rebelión de los Estados Unidos de América.—Washington y Lafayette.

XVII.

Revolución francesa.—Toma de la Bastilla.—Juramento del juego de pelota.—Detención del Rey en Varennes.—El 4 de Julio y el 10 de Agosto.—La Convención nacional.—Ejecución de Luis XVI de María Antonieta.—Carriota Corday.—El Terror.

XVIII.

El Directorio.—El Consulado.—El Imperio.—Guerras napoleónicas.—Camp

ña de Rusia.—Retirada de la isla de Elba. Los Cien días.—Waterlôo.—Santa Elena.

XIX.

Congreso de Viena.—Santa Alianza.—Destronamiento de Carlos X.—Luis Felipe, Rey de los Franceses.—Agitación revolucionaria por toda Europa en 1848.

XX.

Rebelión de Grecia.—Reinado del Sultán Mahamud II.—Exterminación de los genizaros.—Egipto bajo el mando de Mohamed Ali.

XXI.

Segundo Imperio francés.—Guerra de Crimea.—Progresos del Reino de Cerdeña.—Movimiento unitario de Italia.—Batalla de Solferino.—Cavour.—Garibaldi. Unidad italiana.

XXII.

Engrandecimiento del Imperio británico.—Guerra francoprusiana.—República francesa.—Thiers y Mac Mahon.—El nuevo Imperio alemán.

XXIII.

Independencia de las colonias españolas de América.—Simón Bolívar.—Méjico: breve imperio de Maximiliano.—Fusilamiento de Querétaro.—Guerra del Pacífico.—Bombardeo del Callao.—Guerra civil de los Estados Unidos, llamada de Secesión.

XXIV.

Breve noticia del Imperio del Japón.—Llegada del Comodoro Perry en 1852.—Abolición del Xobunado.—Régimen constitucional.—Rápida civilización y prosperidad del Imperio.—Guerra chino japonesa y ruso japonesa.

XXV.

Guerra ruso-turca de 1877.—Independencia de los Estados balcánicos.—Reinos de Rumanía y Serbia.—Principados de Montenegro y de Bulgaria.—Su transformación en Reinos.—Guerra de los Balcanes.—Consecuencia inmediata de las mismas.—Actual situación de Turquía.

Madrid, 10 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que dentro de los quince primeros días del próximo mes de Enero de 1915 se remitan á este Ministerio los dos estados en que respectivamente se consignen las condenas condicionales otorgadas durante el presente año de 1914 y los delitos por que fueron condenados los que recibieron la gracia, á fin de que pueda formarse la estadística general correspondiente.

A este propósito deberá V. S. tener presente:

1.º Que las casillas del segundo estado se coloquen por el orden en que los delitos están enumerados en el Código Penal.

2.º Que se envíe aparte relación de las condenas condicionales otorgadas por los Tribunales municipales de esa demarcación, conforme á la ley sobre Huelgas y coligaciones, dando expresa cuenta de no haberse concedido ninguna en su caso; y

3.º Que se tengan en consideración las reglas establecidas en la Real orden

de 3 de Diciembre de 1909, inserta en la GACETA del 10 del propio mes y año, donde se precepía la forma de llevar á cabo este servicio.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. recomendándole especial cuidado en su cumplimiento para evitar las dilaciones consiguientes á la devolución de los estados en que precise corregir errores ó faltas de precisión. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Carlos Cañal.

Señor Presidente de la Audiencia Provincial de...

En el Juzgado de primera instancia de Castro Urdiales se halla vacante, por promoción de D. Anticeto Bocos, la Secretaría judicial de categoría de entrada que debe proveerse por irrelación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril último.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Carlos Cañal.

En el Juzgado de primera instancia de Daroca se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Carlos Cañal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912 (*).

(Continuación.)

CAPITULO XIII

DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

Art. 291. En las relaciones que, según lo prevenido en el artículo 192 de la Ley, deben remitirse por las Comisiones mixtas á los Jefes de las Cajas de Recruta, constará el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres, Municipio que les ha declarado soldados, reemplazo á que pertenecen, número que obtuvieron en el sorteo y clasificación que les ha correspondido; serán autorizadas con el sello, y la firma del Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

En estas relaciones deberá hacerse constar también los individuos que se encuentren sirviendo en el Ejército y su situación, y los religiosos comprendidos en el párrafo segundo del artículo 238 de la Ley, aunque hayan solicitado prórroga.

(* Véase la GACETA del día 10 del actual

Art. 292. Los mozos de reemplazos anteriores exceptuados del servicio en filas y declarados soldados en cualquiera de las revisiones anuales, deberán figurar nominalmente en la relación á que se refiere el número 2.º del artículo 192 de la Ley, á continuación de los del reemplazo corriente; los clasifica los como excluidos y prófugos no deben figurar en ninguna de las relaciones á que se refiere dicho artículo, ínterin no se varíe su clasificación.

Art. 293. Las filiaciones de los mozos ingresados en Caja se extenderán por los Ayuntamientos con sujeción al formulario número 7, que se une á continuación de este Reglamento; en las de aquéllos que presten sus servicios en los organismos dependientes del Estado, provincia ó Municipio, en las empresas á que se refiere el artículo 11 de la Ley, ó bien en industrias relacionadas con servicios de utilidad pública á que alude el artículo 221, se expresará esta circunstancia, haciendo constar dónde prestan sus servicios.

Art. 294. Las Comisiones mixtas remitirán á los Jefes de las Cajas de recruta, además de los documentos prevenidos en el artículo 192 de la Ley, y en la misma fecha, una relación, por Municipios, de los mozos del reemplazo anual que han sido clasificados como excluidos totalmente del servicio, excluidos temporalmente del contingente y prófugos, con expresión del número que obtuvieron en el sorteo y caso y artículo de la Ley en que están comprendidos los excluidos; otra relación, también por Municipios, que comprenda á los mozos procedentes de reemplazos anteriores á quienes en la revisión del año corriente se confirme la exclusión temporal que venían disfrutando, expresando las revisiones que les faltan por cumplir, y otra relación, en igual forma, de los mozos excluidos totalmente por haber sufrido las revisiones reglamentarias.

Art. 295. Los Jefes de las Cajas, desde el momento en que reciban las relaciones prevenidas en el artículo 192 de la Ley, procederán con toda urgencia á clasificar los mozos según las condiciones de talla, profesión ú oficio, para determinar el arma ó Cuerpo á que deben ser destinados, según sus aptitudes.

Art. 296. Una vez en su poder las filiaciones de los mozos ingresados en ellas, procederán á la formación de relaciones nominales, por pueblos en que han sido alistados, y las remitirán con toda urgencia á los Jefes de las Comandancias de Guardia Civil de la provincia á cuya demarcación correspondan los pueblos, para que éstos las envíen á los de los puestos respectivos.

Estos consignarán en la relación la profesión ú oficio á que cada mozo se ha venido dedicando de ordinario, y las devolverán por igual conducto á los Jefes de las Cajas, que rectificarán, si hay lugar, las filiaciones originales con arreglo á los nuevos datos, en el concepto de que, para todos los efectos, se considerará como verdadero el oficio ó profesión últimamente anotado en el expresado documento.

Los Jefes de las Comandancias de Guardia Civil tendrán en cuenta que las relaciones rectificadas deben recibirse en las Cajas antes del 1.º de Octubre de cada año.

Art. 297. Siendo voluntaria la concurrencia de los mozos al acto del ingreso en Caja, no se les citará personalmente, pero los Gobernadores civiles y Alcaldes harán públicas con ocho días de anticipa-

ción, por lo menos, la fecha en que dicho acto tendrá lugar, en la forma que previene el artículo 198 de la Ley.

Art. 298. El comisionado del Ayuntamiento presentará duplicadas relaciones de los mozos alistados en el reemplazo y de los que han de ingresar en Caja, habiéndose constar en éstas los que sirvan como voluntarios en los Cuerpos del Ejército ó Armada, con expresión del Cuerpo á que pertenezcan, y respectó á los que residan en el extranjero, el país y población de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y profesión hayan facilitado sus padres, tutores ó parientes.

Art. 299. Los Jefes de la Caja de recluta, entregarán, mediante recibo, al comisionado una cartilla militar para cada uno de los mozos ingresados en Caja, residan ó no en territorio nacional, siempre que no se encuentren prestando servicio en el Ejército ó Armada.

Las cartillas militares correspondientes á los voluntarios que sirvan en el Ejército ó Armada, se remitirán directamente por los Jefes de las Cajas de recluta al del Cuerpo ó dependencia en que presten sus servicios, para que se unan á la documentación original, mientras continúen presentes en filas, entregándosela al interesado al causar baja en ellas por haber cumplido su compromiso voluntario ó ser licenciado. El Jefe del Cuerpo ordenará se haga en la cartilla la impresión digital, se anoten los servicios prestados y la situación militar que por sus años de servicio le corresponda, con arreglo á los preceptos del capítulo XIV de la Ley.

Art. 300. El Alcalde recibirá del comisionado las cartillas militares y las entregará á los interesados, previas las formalidades que previene el artículo 199 de la Ley, dando conocimiento al Jefe de la Caja de haberlas entregado con las formalidades prevenidas, y devolviendo las correspondientes á los que se encuentran en ignorado paradero, manifestando, al propio tiempo, las gestiones que ha practicado para averiguarlo.

Art. 301. Los Alcaldes de aquellos Municipios en que sean alistados individuos que residan en el extranjero, remitirán las cartillas militares á ellos correspondientes, al Presidente de la Junta consular, Autoridades diplomáticas ó consulares de la demarcación en que residan, á fin de que estas Autoridades se las entreguen á los interesados con las formalidades que previene la Ley, siempre que esto sea posible, y una vez verificado, acusen recibo á la Autoridad remitente.

Las Autoridades diplomáticas y consulares harán entrega de las cartillas á los interesados que no residan en su demarcación, por conducto de los agentes consulares honorarios respectivos, y cuando aquéllos no habiten en población donde exista Legación, Consulado, Vice-consulado ó Agencia consular, lo podrán efectuar por correo.

Art. 302. La cartilla militar se ajustará al modelo que, como apéndice, se une á esta Reglamentó, y á ella se acompañarán las hojas de movilización correspondientes á la situación militar en que se encuentre su poseedor.

Art. 303. La impresión digital que debe estamparse en la cartilla militar, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 197 de la Ley, se hará por los Ayuntamientos, Consulados y Autoridades encargadas de hacer entrega de dicho documento á los mozos.

Los Jefes de Cuerpo á que se incorporan reclutas en cuyas cartillas militares

no figure la impresión digital, ordenarán que por las oficinas de Mayoría se cumplan este servicio.

Para la obtención de la impresión digital, se necesita el material siguiente:

Un rodillo.

Un tubo con tiza de imprimir.

Dos placas de cristal ó láminas metálicas.

La operación se efectúa en una mesa de 1,25 metros de altura, y en el borde de la misma se debe colocar la cartilla. Se deposita en una de las placas un poco de tinta, se extiende con ayuda del rodillo hasta que la placa esté uniformemente entintada y después se pasa el rodillo por la segunda placa hasta que ésta se encuentre igualmente recubierta por una capa de tinta uniforme.

Se limpian y secan las extremidades de los dedos del mozo, el operador se coloca á su izquierda, recomendándole que no haga esfuerzo ni movimiento alguno, y obtiene la impresión de sus dedos, moviéndolos por la última articulación, con el pulgar ó índice derechos, haciendo rodar el dedo sobre la segunda placa y después de entintado sobre la hoja correspondiente de la cartilla, teniendo cuidado de no volver á rodarlo hacia atrás sobre partes que han sido tocadas ya. La presión que se hace es muy ligera, de izquierda á derecha, sin detención ni retroceso. Para cada impresión, los dedos que no sirvan ya, se mantienen flexionados por la mano derecha del operador mismo. Si los dedos del mozo transpiran, se secarán con un lienzo mojado en trementina, alcohol ó éter.

Para obtener la impresión bien completa, es preciso que la uña esté perpendicular á la placa ó al papel al comienzo del movimiento, y que esté de nuevo en sentido inverso al final.

Se ha de procurar que se vea claro el dibujo central y que el dedo haya sido bien rodado, para que la impresión llegue hasta el último pliegue, el pliegue articular, fijando mucho la atención para que el orden de sucesión de los dedos no se altere. Obtenida la impresión se dejará secar unos instantes antes de cerrar la cartilla.

La impresión estará bien hecha cuando las líneas negras sean netas, separadas por espacios perfectamente blancos, y cuando en cada línea negra se perciban puntitos blancos, que corresponden á los orificios de las glándulas del sudor.

Cuando los dibujos se imprimen mal, con poca intensidad ó irregularmente, se debe observar si la tinta se ha secado y el rodillo se adhiere á la placa, en el cual caso se lavan las placas y rodillo y preparan de nuevo; si la tinta está demasiado diluida, las impresiones que se obtienen no son buenas.

Las placas y rodillo se limpian con esencia de trementina antes y después de las operaciones, y cuando son varios los mozos cuya impresión digital ha de obtenerse, se pasa de cuando en cuando el rodillo sobre la segunda placa, para que la tinta se encuentre en cantidad suficiente.

Art. 304. Los mozos declarados soldados cuyos expedientes no estén resueltos definitivamente, y los que tengan pendiente recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de la Gobernación contra los fallos de las Comisiones mixtas, si su clasificación definitiva fuese la de soldados, se incorporarán, cualquiera que sea la fecha de ésta, al reemplazo en que hayan sido clasificados como útiles.

Si la clasificación fuese anterior al 30 de Septiembre, se dará cuenta por las

Comisiones mixtas al Ministerio de la Guerra y á los jefes de las Cajas de Recluta para que se les incluya en la base de cupo, utilizando el telégrafo cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 305. Los mozos alistados en las Juntas consulares de reemplazo ingresarán en las Cajas de Recluta que se determinan en el artículo 24 de este Reglamento, y el acto del ingreso se efectuará enviando los presidentes de las Juntas consulares á los jefes de las Cajas de Recluta, en la primera decena del mes de Julio, las relaciones y filiaciones prevenidas por el artículo 192 de la Ley, con las aclaraciones contenidas en los artículos precedentes.

Los jefes de las Cajas remitirán á los presidentes de las Juntas consulares, las cartillas militares correspondientes á dichos individuos, para su entrega á los interesados con las formalidades prevenidas en el artículo 199 de la Ley y 308 de este Reglamento, debiendo aquéllos activarlo á los jefes de las Cajas de Recluta remitentes.

Art. 306. Quedan sujetos á los Tribunales militares, tanto para los efectos que hace referencia el artículo 202 de la Ley, como para los delitos que causen desafuero, todos los mozos que ingresen en Caja, desde el momento en que lo verifiquen hasta su incorporación á filas, se les haya ó no entregado la cartilla militar.

CAPITULO XIV

DE LAS SITUACIONES MILITARES, DEBERES DE LOS COMPRENDIDOS EN CADA UNA DE ELLAS Y ORDEN DE LLAMAMIENTO EN CASO DE MOVILIZACIÓN.

Art. 307. La duración del servicio militar será de dieciocho años, contados desde el día en que los mozos ingresen en Caja, distribuidos en la forma que expresa el artículo 204 de la Ley y disposiciones de este Reglamento.

Art. 308. Los mozos ingresados en Caja permanecerán en sus casas, á disposición del Ministro de la Guerra, hasta que se les ordene concentrarse para ser destinados á Cuerpo activo, ó bien para recibir ó adelantar su instrucción, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en la primera situación de servicio activo.

Si por circunstancias imprevistas se diera el caso de que los mozos permanecieran en Caja más de un año sin ser destinados á Cuerpo, se les contará el tiempo que exceda de aquel período como servido en la primera situación de servicio activo, pero solamente á los que no hubieran alegado excepciones ni disfrutado prórrogas.

Art. 309. Los reclutas exceptuados del servicio permanecerán en Caja sin ser destinados á Cuerpo, mientras no cesen las causas que motivaron su clasificación, pasando á la segunda situación de servicio activo al mismo tiempo que los demás de su Reemplazo.

Si tales causas cesaren, el tiempo que han permanecido en Caja les será de abono en la segunda situación de servicio activo.

Al pasar á esta segunda situación, los reclutas exceptuados definitivamente del servicio en filas, serán destinados á los depósitos de las zonas militares respectivas, continuando en sus casas sin goce de haber hasta que se disponga expresamente por el Gobierno su incorporación á filas en el caso prevenido en el artículo 95 de la Ley.

Los reclutas que disfruten prórroga permanecerán en Caja mientras aquélla no caduque, siéndoles de abono el tiempo que permanezcan en ella para las situaciones militares que determina el artículo 190 de la Ley.

Art. 310. La antigüedad de cada individuo en la primera situación de servicio activo se cuenta, para los del cupo en filas, desde el día en que verifiquen su presentación personal ante el jefe de la Caja de recluta para su destino á Cuerpo, ó desde su presentación al Cuerpo, si lo efectúan aisladamente, y para los del cupo de instrucción, desde el día en que causen alta en el Cuerpo á que fueron destinados en las condiciones que determina el artículo 242 de la Ley.

Entre los que cuenten el mismo tiempo de permanencia se considerará más antiguo al de mayor edad, dejando en último lugar á los que hubiesen observado mala conducta, en vista de antecedentes justificados.

Art. 311. Los reclutas que al ser concentrados en las Cajas para su destino á Cuerpo queden con licencia ilimitada, se les contará el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en la primera de servicio activo.

Todos los reclutas que se encuentren en este caso, tendrán que ser incorporados á filas con fecha anterior á la en que se disponga la concentración del reemplazo siguiente.

Art. 312. Los individuos de tropa que hayan pertenecido á las Academias militares, sin haber terminado en ellas sus estudios, serán clasificados según su compromiso en el Ejército, abonándoseles como servido en filas el tiempo que permanecieron en aquellos establecimientos desde los catorce años de edad, y destinándoseles á la unidad que les corresponda con arreglo á su situación militar.

Art. 313. Será de abono para la primera situación de servicio activo, el tiempo que permanezcan separados de filas los individuos de los Cuerpos que sean reclamados por las Audiencias, en concepto de testigos ó de acusados, si la sentencia es absolutoria.

Si la sentencia fuese condenatoria, todo el tiempo de condena que les obligue á separarse de filas no se les contará como servicio militar, pero se les entregará la licencia absoluta al cumplir la edad de cuarenta y dos años.

Art. 314. A los mozos excluidos temporalmente, que sean clasificados como soldados en alguna de las revisiones anuales, les será de abono, para la segunda situación de servicio activo, el tiempo que hubiesen permanecido clasificados como excluidos, aun cuando no hayan ingresado en Caja, pasando á las de reserva y reserva territorial al mismo tiempo que los demás individuos de su reemplazo.

Igual procedimiento se seguirá con los mozos que sean declarados soldados y al ser reconocidos en la Caja de Recluta ó en el Cuerpo á que sean destinados resulten inútiles temporales.

Art. 315. Los reclutas del cupo de instrucción quedan obligados á cubrir todas las bajas que ocurran en el de filas con fecha anterior á la dispuesta para la concentración del reemplazo anual, cualquiera que sea la fecha en que ésta se disponga, y las extraordinarias que sobrevengan durante el primer año de servicio, que se empezará á contar desde el 1.º de Noviembre del año en que los mozos ingresaron en Caja.

Si parte del cupo de instrucción fuera

llamado á filas para cubrir bajas extraordinarias, se distribuirá proporcionalmente entre todas las Cajas de Recluta, con las formalidades prevenidas en el capítulo 15 de la Ley, aun cuando abreviando sus trámites.

Art. 316. Al cubrir las bajas de concentración que ocurran en el cupo de filas del reemplazo anual, con individuos del de instrucción, se tendrá en cuenta que es indiferente que el llamado para cubrir la vacante, ó el que la produzca, tenga ó no concedida la reducción del tiempo de servicio en filas.

Art. 317. Los reclutas del cupo de instrucción á quienes corresponda cubrir bajas del de filas, serán destinados á los mismos Cuerpos en que servían los que originaron la vacante, aun cuando aquéllos no tengan el oficio ó talla necesarios para servir en él á excepción de los que hayan servido previamente como soldados y tengan instrucción militar, que serán destinados á Cuerpos del Arma en que la recibieron.

Cuando en un pueblo no existieran individuos del cupo de instrucción, quedarán sin cubrir las bajas que se produzcan en el de filas.

Los individuos del cupo de instrucción que se incorporen á Cuerpo para cubrir bajas, seguirán en los licenciamientos y al pasar á la segunda situación de servicio activo la suerte de los de su reemplazo, marchando á sus hogares al mismo tiempo que éstos.

Art. 318. Pertenecerán al cupo de instrucción todos los reclutas procedentes de revisión ó de prórrogas que tengan número del sorteo más alto que el último recluta del reemplazo de su alistamiento que formó parte del cupo de filas, ó que se incorporó á éste para cubrir bajas de concentración ó extraordinarias del primer año de servicio.

Estos individuos no quedan obligados á cubrir las bajas que por cualquier concepto ocurran en el cupo de filas del reemplazo á que se incorporan, pero sí á cubrir las que se produzcan en el cupo de filas del reemplazo de su alistamiento, de las cuales tengan conocimiento los Jefes de las Cajas después del 1.º de Septiembre del año en que los procedentes de revisión son declarados soldados y pasaron á formar parte del cupo de instrucción por no haber sido agregados al cupo de filas del reemplazo corriente.

Los individuos del cupo de instrucción que, procedentes de revisión, sean llamados á filas para cubrir bajas del reemplazo de su alistamiento, seguirán en los licenciamientos las vicisitudes de dicho reemplazo, y cuando éste pase á la segunda situación de servicio activo, marcharán aquéllos con licencia ilimitada hasta que, transcurridos tres años contados á partir de la fecha en que son destinados á Cuerpo, ingresen en la citada segunda situación, incorporándose entonces definitivamente al reemplazo de su alistamiento.

Art. 319. Los soldados y clases de tropa que hayan servido tres años en filas, bien sea como voluntarios ó como pertenecientes á los cupos de filas ó instrucción, pasarán á la segunda situación de servicio activo inmediatamente después de cumplido aquel plazo, marchando á sus hogares sin goce de haber.

En esta situación cumplirán el tiempo de actividad que les falte hasta completar los ocho años de servicio activo, quedando obligados á incorporarse de nuevo al Cuerpo á que pertenecen cuando así se ordene.

Art. 320. Todos los individuos que

hayan cumplido el plazo de ocho años en la primera y segunda situaciones de servicio activo, obtendrán sin demora el pase á la cuarta ó de reserva, sin goce de haber, y serán destinados precisamente á la unidad de reserva correspondiente al pueblo donde fijan su residencia, donde extinguirán el tiempo que les falte para completar los catorce años, contados desde la fecha en que fueron destinados á Cuerpo, y cumplidos éstos, pasarán á la quinta situación ó reserva territorial, continuando en las mismas unidades hasta que extingan los dieciocho años de servicio militar, que se contarán desde la fecha de su ingreso en Caja.

Art. 321. Los individuos que al corresponderles pasar á la cuarta situación ó de reserva, residan autorizadamente en el extranjero, serán destinados á las unidades correspondientes á la circunscripción á que pertenezca el pueblo donde fueron alistados, ó á la que corresponda la Caja de Recluta en que ingresaron, si fueron alistados en los Consulados.

Cuando se desconozca el paradero de los individuos á quienes corresponda pasar á la situación de reserva, se les destinará á la unidad á que pertenezca el pueblo de su última residencia, practicándose en tales casos por los Jefes de éstas cuantas gestiones sean necesarias para conocer su paradero.

Art. 322. Cumplidos los dieciocho años de servicio que previene el artículo 204 de la Ley, se entregará á los interesados la licencia absoluta, ajustada al formulario número 8 que se une á este Reglamento, la cual se extenderá precisamente en pliego entero.

El comisionado nombrado por el Ayuntamiento para el ingreso de los mozos en Caja, tendrá obligación de presentarse á los Jefes de los Batallones de segunda reserva y depósito de reserva que tengan su residencia en la población en que radique la Caja de Recluta, para recoger las licencias absolutas correspondientes á los soldados residentes en su término municipal, que serán entregadas á los interesados con las formalidades prevenidas en los artículos 300 y 301 de este Reglamento, recogidos en la cartilla militar que debe obrar en su poder.

El Alcalde remitirá al Jefe del Batallón ó depósito de reserva copia del acta en que conste la entrega y las cartillas militares recogidas, y devolverá las licencias absolutas de los que se encuentran en ignorado paradero, manifestando las gestiones que se han practicado para averiguarlo.

Las licencias absolutas que no puedan ser entregadas á los comisionados de los Ayuntamientos, serán remitidas por los Jefes de las unidades de reserva á los Alcaldes de los pueblos en que residen los interesados, para que se les entregue con las formalidades prevenidas en el párrafo anterior.

Los que al recibir la licencia absoluta no entreguen la cartilla militar, sufrirán la multa que previene el artículo 321 de la Ley, debiendo hacerla efectiva antes de recibir la licencia absoluta.

Art. 323. Los preceptos relativos á la revista anual y á los cambios de residencia son obligatorios para todos los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea su situación, desde que ingresen en Caja hasta que reciban la licencia absoluta, sin que puedan considerarse exentos de ellos los que disfrutaran prórrogas ó se acogían á la reducción del tiempo de servicio.

Art. 324. Todos los individuos sujetos al servicio militar tienen el deber de pa-

sar la revista anual; á estos efectos, en el mes de Septiembre de cada año los Capitanes generales de las Regiones ó distritos interesados de los Gobernadores civiles de las provincias de su territorio, se publique en los *Boletines Oficiales* el aviso correspondiente, expresando que ha de pasarse en los meses de Noviembre y Diciembre siguientes, y excitando el celo de los Alcaldes para que coadyuven al mejor éxito y fijen edictos en los sitios de costumbre. A fin de que no pueda alegarse ignorancia de los preceptos legales, deberán insertarse en dichos edictos los artículos 213 y 316 de la Ley y los 325 al 328 de este Reglamento.

Art. 325. Los reclutas en Caja, los exceptuados del servicio en filas y los que disfruten prórrogas pasarán la revista anual ante el Jefe de la Caja de Recluta á que pertenezcan.

Las clases y soldados con licencia temporal ó inhabilitada, los de segunda situación de servicio activo y los reclutas del cupo de instrucción, mientras permanezcan en primera y segunda situación, pasarán la revista anual ante los Jefes de las Unidades activas en que estén destinados. Los individuos, con ó sin instrucción militar, en situación de reserva y de reserva territorial, ante el Jefe del Batallón de segunda reserva ó Depósito de reserva á que estén afectos si residen en la misma población, verificándolo en otro caso ante el Jefe del Batallón segunda reserva ó Depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma ó Cuerpo.

Los individuos en primera y segunda situación de servicio activo que residan en distinta población que el Cuerpo á que pertenecen, se presentarán ante el Jefe de la Zona, Caja de Recluta, Batallón ó Depósito de reserva que radique en la población de su residencia.

Art. 326. Los individuos en cualquier situación militar que residan en poblaciones donde no haya Zonas ni Depósitos de reserva, pero sí Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, y en las que no exista ningún organismo ni oficina militar, ante el Alcalde, presentándose, á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia Civil.

Art. 327. A fin de facilitar á los interesados el conocimiento de la Unidad en que deben pasar la revista, podrán éstos dirigirse á cualquier funcionario militar ó individuo de la Guardia Civil, quienes quedan obligados, vista su Cartilla militar, á indicarle cuál sea dicha Unidad, y si en la localidad no hubiera funcionarios militares ni puesto de la Guardia Civil, acudirán al Ayuntamiento, donde serán informados.

Art. 328. Los que residan en el extranjero la pasarán en el Consulado, y si no lo hubiese en la población de su residencia, se dirigirá por escrito al más próximo, manifestando dónde se encuentran y dando conocimiento de su nombre y apellidos, año en que fueron alistados, pueblo ó demarcación consular por que cubrieron cupo, su situación militar en el día de la revista, Unidad activa ó de reserva á que pertenecen, pueblo donde tienen fijada oficialmente su residencia en la Cartilla militar, y en el caso de que sea diferente á la que tienen en el día de la revista, deben indicar si aquélla es accidental ó permanente.

Art. 329. Todos los funcionarios, así militares como civiles, encargados de pasar la revista anual, remitirán en la primera quincena del mes de Enero al

Gobernador militar de la provincia, relaciones nominadas de los que se hayan presentado, ajustadas al formulario número 9, sacándose los datos necesarios de la Cartilla militar, que deben presentar los interesados, ó de los que éstos expongan, si no la tuviesen en su poder.

La Autoridad ó funcionario encargado de la revista estampará en la Cartilla militar la nota de *revistado*, indicando la fecha en que tuvo lugar, que firmará y sellará expresando su empleo ó cargo.

Art. 330. Recibidas en los Gobiernos Militares las relaciones á que alude el artículo anterior, procederán con toda urgencia á desglosarlas por Cuerpos, remitiéndolas directamente á las Unidades activas ó de reserva á que los interesados pertenezcan, para que por los Jefes de éstas se hagan las anotaciones debidas en las filiaciones originales.

Art. 331. En la segunda quincena del mes de Marzo se remitirá por los Jefes de los distintos Cuerpos y Unidades al Capitán general de la Región, relación nominal de los individuos que han dejado de pasar la revista anual, y relaciones numéricas de los pertenecientes á su Unidad que la han pasado en el punto en que consta tienen su residencia, así como de los que han cumplido este deber habiéndola cambiado.

En todas las noticias que han de facilitar las Unidades citadas á los Capitanes generales, se clasificarán por separado los pertenecientes á las diferentes situaciones militares que la Ley determina.

Art. 332. Los Capitanes generales de las Regiones impondrán las multas que previene el artículo 316 de la Ley, y darán conocimiento al Ministerio de la Guerra, en la segunda quincena del mes de Abril, del resultado de la revista anual y multas impuestas.

Cuando los individuos no satisfagan la multa por alegar insolvencia, ó por causa justificada no hubiesen pasado la revista, se instruirán con toda rapidez los expedientes necesarios para comprobar esos extremos ó imponer la prisión subsidiaria correspondiente, si así procede.

Las resoluciones que los Capitanes generales dicten en esos expedientes, de acuerdo con sus Auditores, serán firmes y se ejecutarán sin dilación.

Art. 333. Los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas, en cualquier situación que se hallen, no podrán separarse de su residencia sin la debida autorización; los que cometan esta falta incurrirán en la penalidad que determina el artículo 316 de la Ley.

Si los interesados alegan insolvencia ó pretender justificar la falta, se instruirá un expediente en la forma dispuesta en el artículo anterior para los que no pasan la revista anual.

Art. 334. Conservarán en el mejor estado las prendas de uniforme que se les faciliten en los Cuerpos, sin introducir en ellas variaciones. Las Autoridades, así civiles como militares, cuidarán de que cuando se presenten con el uniforme militar, sea en actos en que éste conserve el debido prestigio, ó impedirán usen prendas ó efectos que no sean reglamentarios.

Art. 335. Las autorizaciones para poder viajar y cambiar de residencia dentro de la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa y para la navegación de cabotaje las concederán: el Jefe de la Caja de Recluta, á los reclutas en Caja; el del Cuerpo activo, á los individuos en primera y segunda situa-

ción de servicio activo que se encuentren separados de filas, y por el de la Unidad de reserva, á los de reserva y reserva territorial.

Los que se encuentren en segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial que deseen residir ó viajar por el extranjero ó dedicarse á la navegación de altura, lo solicitarán precisamente del Jefe del Cuerpo ó unidad á que pertenezcan, bien directamente ó por conducto del Alcalde de la población de su residencia, por medio de instancia, á la cual acompañarán su Cartilla militar, que les será devuelta después de estampar en ella la correspondiente autorización. De estos viajes se dará conocimiento por los citados Jefes á los Capitanes generales.

Los mozos en caja y en primera situación de servicio activo que deseen residir en el extranjero por estar comprendidos en el párrafo cuarto del artículo 214 de la Ley, lo solicitarán por medio de instancia dirigida á S. M. con las formalidades que en el citado artículo se previenen.

Los Capitanes generales remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra relaciones, separadas por países, de los individuos sujetos al servicio militar á quienes se conceda trasladar su residencia al extranjero, expresándose la población donde van á residir.

Art. 336. Todos los individuos que deseen cambiar de residencia ó ausentarse temporalmente dentro del territorio nacional, se presentarán al Jefe de su Cuerpo ó unidad si reside en la misma localidad, y caso contrario, á cualquiera de las Autoridades ó funcionarios indicados en los artículos 325 y 326 de este Reglamento, haciéndole presente sus deseos, y se consignará en su Cartilla militar la autorización necesaria para ello, si es de las comprendidas en los párrafos tercero, quinto y sexto del artículo 214 de la Ley, expresando el pueblo donde pasa á residir el interesado ó los puntos á que se dirige si sólo se trata de una ausencia temporal.

En el caso de que por su oficio ó profesión deba estar en constantes viajes, figurará su residencia en el pueblo donde tenga su domicilio ó el de sus padres ó tutores, anotándose la autorización para estos viajes en la Cartilla militar y expresando cuáles sean su oficio ó profesión.

Art. 337. Todos los funcionarios ó Autoridades que concedan alguna autorización de las prevenidas en el artículo anterior, lo comunicarán en fin del mes en que lo verificaren al Jefe de la unidad á que el interesado pertenezca, para que puedan hacerse las debidas anotaciones y darse los conocimientos que correspondan, tanto por lo que se refiere al cambio de residencia, cuanto por lo relativo á la concesión que, como hecha por delegación, debe ser conocida por aquél en cuyo nombre fué otorgada.

Art. 338. Al pasar á la segunda situación de servicio activo los individuos de los cupos de filas y de instrucción, se expedirá por los Jefes de los Cuerpos y unidades y se entregará á los interesados sin necesidad de que lo soliciten certificado de soltería ajustado al formulario número 10. En este documento los interesados reintegrarán el valor del timbre correspondiente cuando hayan de hacer uso de él.

Art. 339. Los Jefes de las Cajas de Recluta, al tener conocimiento por las Comisiones mixtas de haberse comprobado en tercera revisión las excepciones

que se vinieran disfrutando, expedirán y entregarán á los interesados el certificado de soltería á que se refiere el artículo anterior.

Los reclutas excluidos temporalmente del contingente podrán contraer matrimonio mientras subsista su clasificación y no ingresen en Caja.

Art. 340. Los Jefes de las Comandancias, líneas y puestos de la Guardia Civil tienen la obligación de facilitar cuantos datos y noticias les fuesen reclamados por los Jefes de las diferentes unidades para conocer en todo tiempo la residencia y señas del domicilio de los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, y de auxiliar á los Alcaldes para comunicar á los interesados las órdenes de llamamiento que por aquí se reciban, vigilando su cumplimiento y obligándoles á emprender el viaje para que verifiquen su incorporación dentro del plazo reglamentario.

Art. 341. Si la falta de incorporación á filas á que se refiere el artículo 217 de la Ley fuese fundada en motivos de enfermedad, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los individuos en el Hospital Militar más próximo al punto en que se hallen, á menos que su estado de gravedad hiciera imposible la traslación, en cuyo caso quedarán á cargo de la Autoridad militar, ó del Alcalde á falta de ésta, para su inmediata incorporación adonde se les hubiese mandado, ó al Hospital en cuanto pudieren hacerlo. Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador militar de la provincia de los individuos que en la localidad se hallasen enfermos en las condiciones expresadas, y semanalmente lo harán del curso de la enfermedad.

Art. 342. En caso de movilización total ó parcial, los individuos pertenecientes á las situaciones militares tercera, cuarta y quinta efectuarán los viajes de incorporación á filas por cuenta del Estado, haciendo uso de la hoja de movilización que debe obrar en su poder, teniendo derecho, desde que salgan de sus hogares, á ser socorridos con el haber y ración de pan correspondiente al Cuerpo á que estén destinados; con cargo á éstos les serán entregados por los Ayuntamientos ó Autoridades militares del punto de su residencia.

Los que residan en el extranjero tendrán derecho desde la estación española de frontera ó puerto de desembarco á los viajes por cuenta del Estado y auxilios de marcha á que se refiere el párrafo anterior.

Al ser nuevamente licenciados estos individuos podrán regresar al extranjero, abonándoseles en tal caso los viajes y auxilios de marcha hasta el punto de embarco ó estación de frontera.

CAPITULO XV

DEL SEÑALAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL CUPO DE FILAS

Art. 343. En el estado que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley, deben remitir los Presidentes de las Comisiones mixtas al Ministerio de la Guerra en la primera decena del mes de Septiembre, se expresará el número de mozos ingresados en cada Caja y clasificaciones en que hayan sido comprendidos. Se ajustará al formulario número 11 que se acompaña á este Reglamento, debiendo ser revisado y comprobado minuciosamente por la Comisión mixta, á fin de evitar errores ú omisiones.

Art. 344. Los Jefes de las Cajas remi-

tirán á las Comisiones mixtas, en la primera decena del mes de Agosto, un estado en que conste el número más alto del cupo de filas de cada pueblo correspondiente á los tres reemplazos anteriores, teniendo en cuenta los que hayan sido llamados para cubrir las bajas á que se refiere el artículo 206 de la Ley; las Comisiones mixtas, en vista de tales datos, determinarán los mozos procedentes de revisión que por su número en el año de su reemplazo deben ser destinados á Cuerpo, y en tal concepto agregados al cupo de filas, de cuyo número será deducido el de prórrogas que se concedan á estos reclutas.

Art. 345. Igual procedimiento se seguirá para determinar los reclutas que, habiendo disfrutado prórroga y al cesar en ella deben ser agregados al cupo de filas, por ser el número que obtuvieron en el sorteo más bajo que el del último mozo de su mismo reemplazo y pueblo que formó parte de aquél, por haber sido llamado para cubrir bajas de concentración.

Los reclutas á quienes se haya concedido prórroga y que por haberla renunciado después del señalamiento del cupo y antes de la concentración se encuentren sirviendo en filas según determina el párrafo segundo del artículo 288 de este Reglamento, serán agregados al cupo de filas del reemplazo con el que debieron ingresar, como si no hubieran renunciado la prórroga.

Art. 346. Cuando en algún pueblo haya mozos declarados soldados procedentes de revisión ó de prórroga que pertenezcan á un reemplazo en que no hubo base de cupo, por haber sido excluidos, exceptuados ó concedida prórroga á todos los mozos alistados, se determinará por las Comisiones mixtas el número de dichos mozos que deben formar parte del cupo de filas del reemplazo corriente, hallando el cupo de filas que á cada Municipio le habría correspondido si en el reemplazo de su alistamiento hubieran servido de base de cupo, efectuándose dicha operación en la forma que previene el artículo 351 de este Reglamento, tomándose por exceso ó por defecto las fracciones decimales que resulten, según que sean mayores ó menores que la más pequeña fracción decimal resultante de la suma de pueblos que en el reemplazo de su alistamiento fué tomada por exceso, y si fuese igual á ella se decidirá por sorteo si debe ó no ser tomada por exceso.

Art. 347. Los individuos que después de haber servido tres años como voluntarios sean alistados y declarados soldados, deberán formar parte de la base de cupo correspondiente á su reemplazo y pueblo, sin que se corra la numeración para cubrir su plaza, puesto que ya la han servido con anterioridad.

Art. 348. Con los datos facilitados por las Comisiones mixtas á que hacen referencia los artículos anteriores, se señalará por el Ministerio de la Guerra en 1.º de Octubre de cada año, el cupo total de filas con que cada Caja de Recluta debe contribuir, en la forma que determinan los artículos 224 al 227 de la Ley.

Art. 349. El Ministerio de Marina dará conocimiento al de la Guerra, en 1.º de Septiembre, del número de hombres que necesita para nutrir las diferentes unidades de Infantería de Marina.

Art. 350. Cuando se hubiese cometido error al calcular el cupo de filas en alguna Caja, la Comisión mixta dará conocimiento al Ministerio de la Guerra explicando las causas que lo motivaron,

disponiéndose su modificación en la siguiente forma: si á la Caja se le hubiesen señalado más reclutas de las que le corresponden, se rectificará el número, sin que esto afecte á las demás Cajas, quedando disminuído el cupo total, y si el error es en sentido contrario se hará también la rectificación en igual forma y sin que tampoco afecte á las demás Cajas, quedando aumentado el cupo total en lo que resulte.

Art. 351. Las Comisiones mixtas distribuirán el cupo de filas asignado á cada Caja entre los Ayuntamientos y secciones que constituyen su demarcación, determinando en primer lugar el número de mozos procedentes de revisión y de prórroga que tienen los distintos Municipios y que por el número que obtuvieron en el sorteo les corresponda servir en filas, y procederán después á distribuir el cupo de filas asignado á la Caja, proporcionalmente al de mozos del reemplazo corriente que han sido declarados soldados en cada pueblo ó sección y sirven de base de cupo, llevando el límite de apreciación hasta las milésimas.

Hecho esto, se agruparán todos los pueblos que tengan igual base de cupo, determinándose la proporción que á cada pueblo corresponde, apreciada hasta las milésimas, y sumando estas cifras se obtendrá el número de soldados y fracción decimal que á cada uno de estos grupos le corresponde.

A continuación se sumarán los números enteros de todos los grupos, y la diferencia entre esta suma y el del cupo de filas del contingente anual se repartirá aumentando en una unidad la suma de cada uno de los grupos que tenga mayor fracción decimal. Si se diese el caso de que en la fracción más pequeña que debe ser forzada en una unidad, hubiese dos ó más grupos de pueblos que la tuviesen igual, se decidirá por sorteo á cuál de ellos corresponde el aumento de una unidad.

Determinado de esta manera el número total de hombres que cada grupo de pueblos debe facilitar para formar el cupo de filas, si este número fuese divisible por el de pueblos que constituya cada grupo, el cociente será el número de hombres con que cada uno debe contribuir; pero si quedara un resto, se decidirá por sorteo, entre todos los pueblos que constituyen el grupo, los que deben aumentarse en un hombre, para que la suma de los cupos de filas de todos coincida con el número que representa el cupo de filas asignado al grupo.

Para mayor claridad de los preceptos de este artículo, se une á continuación de este Reglamento el formulario número 12, al cual deberán ajustarse las Comisiones mixtas al publicar en los *Boletines Oficiales* de las provincias la distribución del cupo de filas del reemplazo anual.

Art. 352. Ninguno de los mozos á quienes se refiere el artículo 41 de la Ley podrá formar parte del cupo de instrucción del reemplazo á que se incorpore; en tal concepto, si el número de mozos comprendidos en este caso fuera mayor que el señalado para el cupo de filas, éste se aumentará en el pueblo donde ocurra hasta comprenderlos á todos, rebajándolos del cupo á repartir entre los demás que constituyen la demarcación de la Caja de recluta.

Art. 353. Cuando un mozo excluido ó exceptuado del servicio militar tuviese pendiente recurso de alzada promovido contra el acuerdo de la Comisión mixta, y como resultado de él fuera variada su clasificación y declarado soldado con fs.

Cha posterior al señalamiento del cupo, será destinado á filas con el reemplazo á que pertenezca como si hubiera servido de base de cupo, ingresando en Caja inmediatamente.

Los mozos que por las Comisiones mixtas se levante la nota de prófugo y sean declarados soldados con fecha posterior al señalamiento del cupo, se incorporarán á filas con su reemplazo en las mismas condiciones que los excluidos ó exceptuados á que se refiere el párrafo anterior.

Los mozos clasificados como soldados y que en virtud del recurso pendiente se les variara su clasificación por la de excluidos ó exceptuados con fecha posterior al señalamiento del cupo, causará ésta efectos inmediatos, siendo eliminados de la base de cupo.

Tanto en uno como en otro caso las Comisiones mixtas quedan autorizadas para aumentar ó disminuir el cupo de filas de los pueblos á quienes afectan tales variaciones, en la parte que proporcionalmente les corresponda, sin que esta modificación afecte á otros pueblos, para lo cual las citadas Comisiones mixtas determinarán el cupo de filas que al Municipio corresponde en relación con el número de mozos declarados definitivamente soldados que deban servir de base de cupo, después de rectificadas los errores que se hayan cometido en cualquier sentido; si el número que determina dicha relación fuere entero, éste será el número de hombres que deben formar el cupo de filas, pero si tuviera fracción decimal, se determinará si dicho número entero debe ó no ser forzado en una unidad, según que su fracción decimal sea mayor ó menor que la más pequeña fracción resultante de la suma de los pueblos que constituyen cada grupo y que fué aumentada en una unidad.

Las Comisiones mixtas darán conocimiento al Ministerio de la Guerra y Caja de recinta correspondiente de las variaciones que sufra el cupo de filas con motivo de esta autorización, expresando los motivos.

Art. 354. Los Presidentes de las Jun-

tas consulares de reclutamiento y del Golfo de Guines, remitirán directamente al Ministerio de la Guerra, el día 15 de Julio, el estado prevenido en el artículo 222 de la Ley, á fin de poder determinar el número de hombres con que cada Junta consular debe contribuir á formar el cupo de filas del reemplazo anual.

(Continuad.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN Inspección general de Sanidad exterior.

Por el Excmo. Sr. Ministro de S. M. en la Habana se manifiesta haberse comunicado por la Secretaría de Estado de Cuba que á causa de haber transcurrido bastante tiempo sin la presentación de casos de peste en Santiago de Cuba, así como de no haberse encontrado roedores infestados en dicha localidad, se considera extinguido el brote que se presentó en la misma de la citada enfermedad.

En su virtud, queda sin efecto la circular de este Centro de 8 de Agosto último (GACETA del 9), relativa al estado sanitario de la citada población.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, al del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campamento de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES Subsecretaría.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril

de 1910, esta Subsecretaría hace público:

1.º Que no ha sufrido modificación el Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Geografía comercial, vacantes en las Escuelas Elemental de Comercio, de Oviedo, y Superior de Comercio, de Gijón, nombrado por Real orden de 27 de Julio último (GACETA de 4 de Agosto).

2.º Que dentro de los plazos señalados en las respectivas convocatorias, han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que á continuación se expresan, los cuales quedan admitidos á la oposición:

Para la Cátedra de Oviedo y su agregado de Gijón, ambas en turno libre:

1. D. Pedro Roa Sáez.
2. Ricardo Veloso Santos.
3. Domingo Fernández Lombardo.
4. Jesús Bentz López.
5. Félix Herrero y Vaquero.
6. Federico Fernández Saz.
7. Francisco Javier Comín y Sagüera.
8. Marcelino Sánchez Fernández.
9. Joaquín Carceller Bériz.
10. César Brouet Alvarez.
11. César Millego y Díez.

Para la Cátedra de Gijón, sin derecho alguno á la vacante de Oviedo:

12. D. Antonio Rodríguez Ponga.
13. José Pérez Ceño.
14. Octavio Augusto Millego y Díez.
15. Jaime Luis Bon Moragues.
16. Federico Facio Maury.
17. Manuel Angulo y Lluís.
18. Cristóbal Venancio Fuentes del Solar.
19. Juan Aranda y Bianco.
20. Luis Grand Jiménez.

3.º Que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 9 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Silveira.